



REFORMADAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN RELATIVAS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hugo Alberto Arriaga Becerra *

* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor por oposición de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho. Ex Profesor de Amparo en Materia Fiscal en la División de Estudios de Posgrado de la propia Facultad de Derecho. Presidente del Instituto Mexicano del Amparo. Profesor Visitante de la Universidad Católica de Colombia. Ex Profesor de Amparo en la Universidad Autónoma de Fresnillo, en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores; en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Ex Profesor de Amparo Indirecto en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ex Profesor de Amparo Directo en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo y Práctica Forense de Amparo en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo en la Universidad de Sonora, en la Universidad Autónoma de Durango y en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, campus Zona Huasteca, en Ciudad Valles. Ha sido Profesor de Amparo en Materia Agraria para la Secretaría de la Reforma Agraria, en el curso organizado por la Dependencia en conjunto con el Instituto Mexicano del Amparo, A.C. Conferencista en diversos temas jurídicos en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., en la Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la Universidad Católica de Colombia, en la Universidad de Roma *La Sapienza*, en la Universidad Anáhuac, en la Universidad Autónoma del Estado de Campeche, en la Universidad de Colima, en la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la Universidad Juárez del Estado de Durango, en la Universidad de Fresnillo, en la Universidad de Guanajuato, en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en la Universidad Latinoamericana, en la Universidad Autónoma del Estado de México, en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en la Universidad Panamericana campus Guadalajara, en la Universidad La Salle, en la Universidad de Sonora, en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en la Universidad del Tepeyac, en la Universidad Univer campus Los Cabos, en la Universidad del Valle de México, en la Universidad Veracruzana, en la Universidad Villa Rica; así como para el Instituto Mexicano del Amparo, el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, la Comisión Jurisdiccional del Senado de la República, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Colegio de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, la Casa de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación en Acapulco, Gro., en Aguascalientes, Ags., en Mazatlán, Sin., en Saltillo, Coah. y en Tlaxcala, Tlax., el Instituto de Estudios Sobre Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de la Gestión Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Subsecretaría del trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el Instituto de Enseñanza Práctica del Derecho en Guadalajara, Jal., el Ilustre Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C., la Barra Mexicana Colegio de Abogados, la Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Veracruz, A.C. y el Colegio de Abogados de Veracruz, A.C.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del Jueves 11 de marzo de 2021, se reformaron los artículos 94, 97, 99, 100, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, estableciendo las siguientes modificaciones:

I.- Reformas Orgánicas.

A) Plenos Regionales.- Se modifica el sistema de los Plenos de Circuito, por el de Plenos Regionales. Desde la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2010, la fracción XIII del artículo 107 generó los llamados “Plenos de Circuito” cuyo objetivo ha estribado en resolver las contradicciones de tesis *en el circuito correspondiente*, sin menoscabo de que la Corte siempre será la competente para resolver las contradicciones de tesis *in genere* y sentar la jurisprudencia definitiva.

El cambio que ahora se introduce, implica que los Plenos Regionales podrán involucrar más de un Circuito, lo que da lugar a la reducción de estos órganos. En ese sentido y según dispone ahora el ordinal 94 de la Carta Magna, el Consejo de la Judicatura Federal establecerá los Plenos Regionales, mediante acuerdos generales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

Los Plenos de Circuito fueron creados en la fracción XIII del artículo 107 Constitucional por Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de los Artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011. Desde ese momento señalamos que no parecían tener utilidad en tanto las contradicciones de tesis entre tribunales de diversos circuitos, o entre plenos de circuito o entre un tribunal de un circuito y un pleno de otro circuito, las tendría que resolver la Corte, a lo que se suma que como también acotamos entonces, el sistema sí genera mayores complicaciones, sin provecho real, porque las contradicciones seguirán existiendo entre circuitos, entre regiones, entre Tribunales Colegiados de Circuito y entre todos ellos. Es más, el sistema da lugar a diferenciar asuntos en cuanto a posibilidades de éxito por circuito o ahora por región, lo que no beneficia en nada a la seguridad jurídica.

Los litigantes jamás han citado tesis “por circuito”, sino *por criterio*, pues lo importante no estriba en quién abordó un tema jurídico en una tesis jurisprudencial, sino *lo que dijo* para sustentar ese criterio. La reforma vuelve a poner énfasis en lo primero, pretiriendo lo segundo, que es el fondo que debería resultar más trascendente.

B) Tribunales Colegiados de Apelación.- Al reformarse el artículo 94, en su primer párrafo se cambia el concepto de los Tribunales Unitarios de Circuito por el de “Tribunales Colegiados de Apelación”. Esta reforma no tiene más alcance que el triplicar los integrantes de dichos tribunales, con el consecuente costo para el erario federal, sin que exista justificación alguna al efecto, máxime que las resoluciones de dichos tribunales siempre pueden recurrirse en juicio de amparo. Esto gesta un ajuste a la redacción de las fracciones XI y XII del artículo 107, como se ve en la propia reforma.

II.- Reformas Funcionales

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el sábado 31 de diciembre de 1994 el Artículo 94, párrafo octavo de la Carta Magna facultó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para expedir *acuerdos generales*, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, *aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia* para una mejor impartición de justicia.

Nueva reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 11 de junio de 1999 a dicho párrafo octavo del numeral 94 de la *Lex Legum*, añadió a la facultad anterior la de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos *que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine* para una mejor impartición de justicia.

Finalmente y por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 6 de junio de 2011 a dicho precepto 94, párrafo octavo, se estableció que *dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados*.

Por su parte, y en la misma reforma publicada el 6 de junio de 2011 se modificó la fracción IX del ordinal 107, de la propia Ley Fundamental para establecer que en materia de *amparo directo* procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, *siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno*. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Tal sistema generó una serie de Acuerdos Generales *inconstitucionales*, lo que no se supera con la reforma actual, tal como se advierte *ut infra*. El hecho de que existan hace años y que se hayan seguido emitiendo acuerdos con tal defecto no los vuelve acordes al texto de la Carta Magna, a pesar de lo cual su impugnación se antoja ilusoria.

A) Remisión de asuntos.- Conforme a la reforma que ahora analizamos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de remitir asuntos *a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito*, “para mayor prontitud en el despacho de los mismos”.

En primer término, salta a la vista que no existe ningún asunto que resulte competencia de los *Plenos Regionales*, pues dichos órganos sólo conocerán de la contradicción de tesis entre tribunales de la misma región y jamás resolverán asuntos específicos.

1.- Arbitrariedad y Estado de Indefensión.- Por otra parte, y como ya había venido haciendo la Corte, se le atribuye una facultad para decidir de qué asuntos conoce y de cuáles no, lo que al no encontrar valladar en la propia Constitución Federal con criterios rectores al respecto, *específicamente en lo que atañe al juicio de amparo directo*, genera una clara

arbitrariedad¹ y deja a los gobernados en estado de indefensión², pues sus asuntos dejan de ser estudiados, validando de manera tácita las determinaciones y criterios de tribunales que en más de una ocasión, han resuelto contra derecho.

¹ Resultan explicativas al respecto la Tesis I.4o.A.409 A, que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1413; la Tesis publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156 Tercera Parte, Segunda Sala, página 117; la Tesis visible en la misma Séptima Época, Tomo 61 Sexta Parte, página 53; la Tesis consultable en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, XLV, Segunda Sala, página 65 y la Tesis que figura en la Quinta Época, Tomo CXIX, Segunda Sala, página 3278, que rezan: **“LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS QUE ESTABLECEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO NO PREVEN LAS INFRACCIONES QUE LAS PUEDEN ORIGINAR.-** *Si una ley señala cuáles son las sanciones administrativas que se pueden imponer por violaciones a la misma, a sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, pero no prevé el supuesto sancionado o "tipo", es decir, la descripción de la conducta o hecho infractor de los que dependa la sanción, implica que el legislador está delegando su función -tipificar la infracción- a la autoridad administrativa. Leyes de este tipo, conocidas en la doctrina como "leyes en blanco" o "leyes huecas" resultan inconstitucionales en virtud de que violentan, por una parte, la garantía de exacta aplicación de la ley (nullum crimen, nulla poena sine lege) consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional (aplicable tratándose de infracciones y sanciones administrativas dada su identidad ontológica con la materia penal), en la medida en que crean una situación de incertidumbre jurídica y estado de indefensión para el gobernado porque la autoridad que aplica la ley, al contar con la posibilidad de determinar la infracción ante la omisión destacada, será proclive a la arbitrariedad y no al ejercicio reglado, máxime si el legislador tampoco especifica los fines o valores que den cauce a la discrecionalidad de aquélla y, por la otra, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, pues permiten que el gobernado quede en un estado de ignorancia respecto del fundamento y los motivos por los que puede hacerse acreedor a una de las sanciones”; **“DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.-** La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta”; **“REGLAMENTOS, VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS.-** La facultad reglamentaria del presidente de la República se ha desprendido tradicionalmente de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, que lo faculta para proveer en la esfera administrativa a la observancia de las leyes. Ahora bien, de esto se desprende, a su vez, que esa facultad no le es otorgada por el legislador ordinario, pero también que no puede expedirse un reglamento sin que se refiera a una ley, y se funde precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario a la aplicación de dicha ley a los casos concretos que surjan. O sea, que sin ley no puede haber reglamentos, en principio, excepto en aquellos casos en que la propia Constitución Federal autoriza al presidente a usar en forma autónoma su facultad reglamentaria, como lo es, por ejemplo, el caso de los reglamentos gubernativos y de policía a que se refiere el artículo 21 constitucional. Pero fuera de esos casos de excepción, el estimar que el presidente está facultado para dictar disposiciones reglamentarias generales, con características materiales de leyes, aun cuando estos reglamentos no estén precisamente apoyados o dirigidos a reglamentar precisamente una ley que lo sea también en sentido formal, es decir, emanada de Congreso, equivaldría dar facultades legislativas al presidente de*

la República, en contravención a lo dispuesto por los artículos 49, 73 y relativos y de la mencionada Constitución. Así pues, un reglamento sólo puede tener validez legal cuando está dirigido a proveer a la aplicación de una ley concreta, a cuyos mandamientos deberá ceñirse, por lo demás, sin poderlo suprimir, modificar ni ampliar, en su sustancia. Y, en consecuencia al ser abrogada la ley en que se apoya la validez de un reglamento, éste queda también automáticamente sin materia y, por ende, sin vigencia, pues no podría subsistir un reglamento al abrogarse la ley reglamentada ya que ese reglamento vendría a implicar una facultad legislativa autónoma del presidente de la República, que la Constitución no le da. Por lo demás, si una ley es abrogada, quedan sin vigencia sus reglamentos. Y si se dicta una nueva ley, que es la que abrogó a la anterior, el presidente de la República deberá expedir un nuevo reglamento adecuado a la nueva ley o, si estima que subsiste parcialmente la materia legislativa, por contener la nueva ley disposiciones que en parte resulten iguales a las de la ley anterior abrogada, deberá decretarse en nuevo acto reglamentario a la vigencia del reglamento anterior, en lo que no contradiga a la nueva ley. Por otra parte, esto podría hacerlo el mismo Poder Legislativo, ya que si puede poner en vigencia las leyes, bien puede ordenar que se mantengan vivos los reglamentos anteriores en cuanto no contradigan a la nueva ley (y de hecho, así lo hizo en el artículo 3o. transitorio de la Ley de Seguro Social de 23 de febrero de 1973, que sustituyó a la anterior). Y la conclusión anterior es obligada cuando se trata de imponer cargas a los gobernados, con bases en un reglamento referente a una ley derogada, y no sólo de regular actos de trámite o de procedimiento, ya que éstos de cualquier manera habría de realizarlos, a menos que la ley deje su propia vigencia sujeta a la expedición de nuevos reglamentos. De lo contrario, si se aceptara que se impusieran a los gobernados cargas con bases en reglamentos expedidos para leyes que ya fueron abrogadas, aun cuando en la nueva ley se contengan las disposiciones en partes iguales o semejantes, se estaría violando la seguridad jurídica de los gobernados, y no podría decirse que los actos de aplicación del viejo reglamento, al imponerles cargas o causarles molestias en su persona, posesiones o patrimonio, estuviesen clara y manifiestamente fundados en disposiciones legales reglamentarias vigentes y aplicables, con lo cual se violarían las garantías de debido proceso legal y de fundamentación y motivación, en su aspecto material, que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales”; **“DELEGACIÓN DE FACULTADES PARA LEGISLAR. COMPETENCIA DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO.-** Conforme a nuestro régimen constitucional sólo tiene facultades para legislar el Poder Legislativo y excepcionalmente el Ejecutivo en el caso de la facultad reglamentaria, que únicamente puede ser ejercitada por el titular de este Poder, sin que en la Constitución exista una disposición que lo autorice para delegar en alguna otra persona o entidad, la referida facultad, pues ni el Poder Legislativo puede autorizar tal delegación; por tanto, sostener que la Ley de Secretarías de Estado encarga a la de Economía la materia de monopolios, y que esa ley, fundada en el artículo 90 de la Constitución, debe entenderse en el sentido de que dicha secretaría goza de cierta libertad y autonomía en esta materia, es desconocer la finalidad de dicha ley, que no es otra que la de fijar la competencia genérica de cada secretaría, pero sin que esto signifique que por ello puedan éstas actuar en cada materia sin ley especial, ni mucho menos que la repetida ley subvierta los principios constitucionales, dando a las Secretarías de Estado facultades que conforme a la Constitución, sólo corresponde al titular del Poder Ejecutivo; decir que conforme a los artículos 92, 93 y 108 de la Constitución, los secretarios de Estado tienen facultades ejecutivas y gozan de cierta autonomía en las materias de su ramo y de una gran libertad de acción, con amplitud de criterio para resolver cada caso concreto, sin someterlo al juicio y voluntad del presidente de la República, es destruir la unidad del poder; es olvidar que dentro del régimen constitucional el presidente de la República es el único titular del Ejecutivo, que tiene el uso y el ejercicio de las facultades ejecutivas; es finalmente, desconocer el alcance que el refrendo tiene, de acuerdo con el artículo 92 constitucional, el cual, de la misma manera que los demás textos relativos, no da a los secretarios de Estado mayores facultades ejecutivas ni distintas siquiera, de las que al presidente de la República corresponden” y **“LEY, CARÁCTER DE LA.-** Para que una disposición dictada por el poder público tenga el carácter de ley, se necesita no solamente que sea de naturaleza general, abstracta, imperativa y permanente; sino que, además, emane del órgano constitucionalmente facultado para legislar, ya que nuestro sistema de gobierno se ha adoptado en régimen de separación de poderes; se ha otorgado exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de legislar; está prohibido delegar esa potestad en otros poderes y enfáticamente está prohibida la concesión al Ejecutivo de facultades extraordinarias para legislar, salvo casos graves y excepcionales señalados expresamente. En consecuencia, la autoridad formal de una disposición es requisito forzoso para que tenga el carácter de ley”.

² Sobre este concepto son ilustratorias la Jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.) que se halla en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Primera Sala, página 437 (Registro 2002649); la Jurisprudencia 2a./J. 113/2007 que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Segunda Sala, página 344 (Registro 171925); la

Jurisprudencia P./J. 31/2004 que se advierte igualmente en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Pleno, página 43 (Registro 181456); la Jurisprudencia 459, que aparece en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, página 396 (Registro 917993) y la Jurisprudencia P./J. 133/99 que se puede consultar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Pleno, página 36 (Registro 192836), que enseñan: **“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.-** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho";*

“REVISIÓN EN AMPARO. CUANDO EL ÓRGANO REVISOR CONSIDERA FUNDADOS LOS AGRAVIOS Y REVOCA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR QUIÉN INTERPONGA EL RECURSO.- El artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo no contiene distinción en el sentido de que la procedencia del análisis de los conceptos de violación de cuyo estudio no se hizo cargo el juez federal al dictar la sentencia, sólo se realice dependiendo de quién sea el recurrente. Lejos de ello, el numeral en comento contiene la regla general de que cuando los agravios se estimen fundados, el órgano revisor deberá considerar los conceptos de violación no examinados, hipótesis que puede actualizarse sin importar quién interponga el recurso; *la parte quejosa cuando se le niega el amparo y se inconforma con la sentencia del a quo porque habiendo propuesto varios conceptos contra los actos reclamados, no todos son estudiados;* y las partes restantes, esto es, las autoridades responsables o la parte tercero perjudicada, cuando al combatir la sentencia de amparo, los motivos de inconformidad se consideren fundados, pero *existen conceptos de violación no examinados,* de manera que, en una y otra hipótesis *subsiste la obligación del órgano revisor de examinar esos conceptos cuyo estudio no realizó el juzgador,* de donde se puede concluir válidamente que el fin de la norma citada sea que se dirima la litis constitucional. Esto último es así porque *la falta de examen de los conceptos de violación en revisión implica dejar abierta la litis y también dejar en estado de indefensión al quejoso* que ejerció la acción constitucional en contra de diversas autoridades por distintos actos específicos, ya sea de naturaleza legislativa o bien, actos de aplicación, toda vez que en estos casos debe subsanarse oficiosamente la omisión del órgano de primera instancia, que deriva de la circunstancia de que se estimaron fundados los agravios de la recurrente contra las consideraciones que se ocuparon únicamente de algún concepto de violación y no se hizo pronunciamiento expreso sobre otros. Por tanto, en casos como éste, cuando el tribunal revisor estima fundados los agravios hechos valer contra la sentencia recurrida, asume toda la jurisdicción del a quo y por ello está obligado a resolver el planteamiento tomando en consideración los conceptos de violación omitidos por el inferior”;

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA.- El artículo 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que entró en vigor el día siguiente, establece que el recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo procede cuando se haya planteado en la demanda de garantías la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal, de un tratado internacional, o bien la interpretación directa de un precepto constitucional y en la sentencia recurrida se haya omitido decidir acerca de dichas cuestiones; esta última

2.- Violaciones constitucionales perpetradas por la Corte.- A este respecto hemos conocido de asuntos en los que le Corte incluso ha llegado al extremo de *negar la existencia de medios de impugnación* contra las determinaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, incluso cuando se impugna la Ley de Amparo, violando flagrantemente los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y contrariando su propia jurisprudencia³, lo que no ha impedido que opere de esa forma.

hipótesis se surte cuando, *con violación al principio de congruencia, el Tribunal Colegiado haya desatendido en la sentencia los planteamientos de constitucionalidad que fueron expuestos en la demanda de garantías, o que los haya declarado inoperantes, insuficientes o inatendibles*, ya que conforme a la citada disposición debe entenderse que la procedencia de dicho recurso se refiere a las cuestiones constitucionales reclamadas en la demanda de garantías, tomando en cuenta que *la omisión en el estudio respectivo ocasiona a la recurrente un agravio que, de otra manera, sería irreparable y la dejaría en estado de indefensión*"; **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. FALTA DE ESTUDIO DE LOS.-** Si el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el procesado contra la sentencia condenatoria, *omite estudiar los agravios del apelante, deja a éste en estado de indefensión, con violación de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y, consecuentemente, debe concederse el amparo para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que, con plenitud de jurisdicción, estudie los agravios planteados” y **“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.-** Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, *al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO."*, en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó *el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele*”.

³ Entre otras tesis que ha preterido la Corte, se encuentran la Jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.), que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pleno, página 94 (Registro 2006223) y de la Jurisprudencia 1a./J. 64/2014 (10a.) que se halla en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Primera Sala, página 272 (Registro 2007717), mismas que enseñan: **“CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.- Mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Poder Constituyente Permanente, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al texto constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, siendo una de sus implicaciones la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en el amparo directo. Así las cosas, según se desprende de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo. Así, de un análisis sistemático de la jurisprudencia, se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Sobre estas bases, cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una "debida aplicación de la ley" a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente. No obstante, *cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una disposición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano.* Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí -los criterios relacionales de creación de normas-, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal. En ese sentido, es viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano; es decir, el presente criterio no implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios” y **“DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.-** Los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano forman parte del ordenamiento jurídico interno, de modo que amplían el catálogo de aquéllos, lo que fue uno de los objetivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y el 10 de junio de 2011. Así, en la primera reforma se amplió expresamente la procedencia del juicio de amparo a aquellos casos en los cuales se hubiesen violado derechos previstos en los tratados internacionales, con independencia de que estén reconocidos o no en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que en la segunda, se reconoció que en México todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por el

De manera particular y por lo que atañe al Artículo 17 Constitucional y la Jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que derivado de dicho precepto, *el derecho fundamental de acceso a la justicia debe considerarse reconocido para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al juicio de amparo, a la luz del principio pro persona, conforme al cual las instituciones procesales deben interpretarse de la forma más amplia y flexible posible para favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados*⁴.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido en múltiples Tesis, que bajo esa óptica, y atento al principio de tutela judicial efectiva previsto en el numeral 17 de la Carta Magna, constituye una obligación del juzgador *asegurarse de que los gobernados obtengan una justicia completa* para lo cual debe implementar los mecanismos necesarios y eficaces para *desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa*, de modo que los Jueces y Tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, *en la forma más favorable a su admisión*, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal⁵.

Estado Mexicano. Ahora bien, en atención a que el juicio de amparo es un mecanismo jurisdiccional creado para proteger los derechos humanos, los temas propiamente constitucionales -interpretación directa de preceptos constitucionales- planteados en los juicios de amparo directo y, especialmente, en los recursos de revisión promovidos contra las ejecutorias que resultan de ellos, se referirán a la interpretación de derechos fundamentales. Por lo anterior, *sería imposible impugnar en un recurso de revisión la falta o indebida interpretación de un derecho humano reconocido en los tratados internacionales si dicha interpretación no se considera como un tema propiamente constitucional, lo cual resultaría contrario al funcionamiento del amparo directo y del recurso de revisión, así como del propio texto constitucional*, pues aun cuando el principio rector del recurso de revisión prevé un campo de acción limitado para su procedencia contra las sentencias de amparo directo, *la Constitución se reformó para incluir expresamente a los derechos reconocidos en los tratados internacionales como parte del catálogo de derechos que gozan de protección constitucional*, lo cual se armonizó con la reforma en materia de amparo que reconoció la procedencia del juicio para reparar las posibles violaciones cometidas a dichos derechos. En ese sentido, si bien esa ampliación de los derechos tutelados vía juicio de amparo no se incluyó expresamente en el artículo 107, fracción IX, constitucional, ello no puede interpretarse aisladamente del resto de los principios constitucionales, especialmente de aquellos recién modificados. Consecuentemente, *el recurso de revisión en amparo directo procede para conocer de la interpretación que los tribunales colegiados de circuito hagan de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, independientemente de su reconocimiento en la Constitución, por ser un tema propiamente constitucional*".

⁴ Jurisprudencia P./J. 12/2013 (10a.), que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 5, Pleno (Registro 2003514), bajo el rubro: **“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”**.

⁵ En ese sentido se presentan la Tesis I.7o.C.11 C (10a.) que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2170 (Registro 2000940); la Tesis: I.3o.C.3 K (10a.) que se encuentra en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1271 (Registro 2000402); la Tesis: III.4o.(III Región) 6 K (10a.) que se puede consultar en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1481 (Registro 2000479); la Tesis: I.7o.C.66 K que figura en la localización: Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 997 (Registro 162250); la Tesis: XXXI.4 K que se localiza en la misma Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1105 (Registro 162163) y la Jurisprudencia 1a./J. 42/2007 que se ve en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124 (Registro 172759) de los epígrafes: **“VÍA, IMPROCEDENCIA DE LA. OBLIGAR A**

Bajo la misma perspectiva, el *derecho a la tutela judicial o de acceso a la justicia* establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, se define como el derecho público subjetivo de toda persona para que los órganos jurisdiccionales atiendan en forma expedita su demanda, esto es sin que la sujeten a *condiciones o requisitos limitativos, innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad* respecto de los fines que lícitamente persigue el legislador, a lo que se suma la obligación de todos los tribunales de *desarrollar las posibilidades de los recursos judiciales que permitan cristalizar la prerrogativa de defensa*. Además, cuando el ordenamiento procesal regula un recurso, el acceso al mismo por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos se encuentra comprendido dentro de los *derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia*, por lo que los Jueces y Tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, *en la forma más favorable a su admisión*, porque *deben interpretar las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más favorable que permita el acceso a las partes a una segunda instancia*, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal⁶.

TRAMITAR UNA MENOS PRIVILEGIADA A LA PROPUESTA ES, POR EXCEPCIÓN, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”; “OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL”; “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”; “ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS”; “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA” y “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”.

⁶ Son aplicables al caso la Tesis I.3o.C.3 K (10a.) que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1271 (Registro IUS 2000402); la Tesis III.4o.(III Región) 6 K (10a.), que asimismo aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1481 (Registro IUS 2000479); la Tesis I.7o.C.66 K, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 997 (Registro IUS 162250) y la Jurisprudencia 1a./J. 42/2007 que aparece en la misma Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Primera Sala, página 124 (Registro 172759), que rezan: **“OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.-** De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos acaecidas el diez de junio de dos mil diez, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. *De acuerdo con lo anterior y atento al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional constituye una obligación del Juez asegurarse de que los gobernados obtengan una justicia completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la Constitución consagra en materia jurisdiccional, particularmente en su artículo 14, para lo cual deben dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, tales como tramitar los recursos interpuestos por las partes de forma diferente a la prevenida por la ley. Actuar de forma diferente constituiría además una violación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”; **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.-** De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que *la tutela judicial efectiva se compone de los siguientes postulados:* a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el acceso*

ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) *la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa*. Así, el poder público no puede condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia, lo cual debe entenderse en el sentido de que la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que además de la normativa, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción. Lo anterior no implica la eliminación de toda formalidad ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos. Por tanto, *para lograr la eficacia del indicado derecho humano, los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso judicial, esto es, eliminar formalismos que representen obstáculos para ello*. Lo anterior se ejemplifica en el caso de que se impugne un acto y el tribunal ante el que se interpuso la demanda advierta que es incompetente, en cuyo caso no debe sobreseer, sino señalar al particular cuál es la vía de impugnación procedente y remitir los autos al órgano jurisdiccional que deba conocer de él, el cual deberá inclusive otorgar la oportunidad de adecuar la pretensión a los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables, sin perjuicio de que se analice la oportuna presentación del medio de defensa”; **“ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.-** Del mismo modo que los ciudadanos tienen un derecho constitucional para defender sus derechos en un proceso establecido por el legislador, también tienen el derecho a acceder a los recursos previstos legalmente para impugnar las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia. Lo anterior es así, porque el recurso es la continuación del proceso, dado que a través de éste, el órgano ad quem revisa la decisión del órgano a quo; de manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables al derecho de acceso a los recursos. De ahí que, *cuando el ordenamiento procesal regula un recurso, el acceso al mismo por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos, se encuentra comprendido dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia*. Sin embargo, si bien el derecho a los recursos es de base constitucional, porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su configuración legal al legislador ordinario, pero dicha facultad no es omnímoda ya que sólo puede limitar el acceso a los recursos en aras de proteger otros derechos fundamentales. Así es, el legislador no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto procesal, acceder de inmediato a una segunda instancia. Por su parte, *los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, en la forma más favorable a su admisión*, ya que el acceso a éstos, se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que constituyen la continuación del proceso; de tal manera que, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones del Juez del proceso, la parte afectada tiene los siguientes derechos: a) a interponer el medio de defensa sin que se le exijan requisitos desproporcionados; b) a que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable al recurso; c) a que los impedimentos legales que obstaculizan el acceso a los recursos, se apliquen sin formalismos y atendiendo a la finalidad de éstos; d) a que se tramiten los recursos con arreglo a los principios de igualdad y contradicción; y e) a que se dicte una resolución de fondo en segunda instancia que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente. En suma, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afectan los derechos de las partes en un proceso, es una condición necesaria para que resulten efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia. Ello supone que el legislador debe configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos; pero está impedido para establecer libremente límites a ese derecho, ya que sólo puede hacerlo en forma restrictiva y para dar cobertura o proteger otros bienes constitucionalmente garantizados, y observando que no sean desproporcionadas las cargas que esos límites impongan a los justiciables. Por su parte, *los Jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más favorable que permita el acceso a las partes a una segunda instancia, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal*” y **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

No obstante lo apuntado, y tal como señalamos *ut supra*, la Corte ha resuelto en diversas ocasiones, negando la existencia de los medios de impugnación o haciéndolos nugatorios. Este fenómeno se viene presentando hace algún tiempo y no sólo en amparo directo, ni únicamente con apoyo en los Acuerdos Generales de la Corte, sino que incluso se ha suscitado en la mera decisión de Ministros que no desean conocer de asuntos cuya competencia les es atribuida por la *Lex Legum*, pero que simplemente la niegan y remiten los asuntos a tribunales inferiores, que indefectiblemente han de aceptarlos, afectando con ello a los gobernados, que caen en manos de aquellos juzgadores de quienes desean se revisen sus decisiones.

3.- Requisitos Imposibles.- La fracción IX del Artículo 107 de la Ley Fundamental ha condicionado la procedencia del recurso de revisión en amparo directo de modo tal, que la Corte lo ha hecho nugatorio.

Así, la procedencia se había sujetado a que a más de que las sentencias hubieren resuelto sobre la constitucionalidad de normas generales, establecido la interpretación directa de un precepto de la *Lex Legum*, u omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, a que fijasen un criterio “de importancia y trascendencia”, según lo dispusiere la *Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno*. Sobre este concepto, ni la Corte ni ningún Tribunal ha definido jamás el alcance de estos conceptos e incluso han resuelto en contra de su significado, lo que hizo nugatorio el tema.

Ahora bien, la reforma que estudiamos ha modificado el requisito de “importancia y trascendencia” por la condición de que “a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un *interés excepcional* en materia constitucional o de derechos humanos”, lo que nuevamente implicará una denegación de justicia, en tanto parece improbable que cambie la actitud que se ha gestado por años por parte de los Ministros de la Corte.

En cualquier caso, y cuando la procedencia de los medios de impugnación está sujeta a criterios subjetivos y no a nociones objetivas, es ineludible que se genera una denegación de

MEXICANOS. SUS ALCANCES.- *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.* Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”.

justicia, pues el gobernado se halla a expensas de que a los juzgadores *les parezca* que el asunto reúne condiciones que jamás se explicitan.

B) Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo al texto constitucional.- Ahora bien, en el caso del *amparo indirecto*, el tratamiento referido se contrapone a las previsiones de la *Lex Legum*, tal como se advierte con ineludible claridad de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, modificado con las reformas que comentamos, *pero que no cambia en la esencia del tema que tratamos*⁷.

Lo trascendente de este punto, es que los incisos a) y b) de dicha fracción VIII se mantienen con el mismo texto, que atribuye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento del *recurso de revisión* en amparo indirecto, *cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad*.

Sobre este respecto, es palmario que cuando el texto de la *Lex Legum* señala la procedencia del recurso en el caso de que se hayan impugnado *normas generales*, *no hace ningún distingo entre las diversas clases de normas*, por lo que en aplicación del principio general del derecho que enseña *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*; es decir, donde la ley no distingue, no debemos distinguir⁸, el recurso debería estimarse procedente cuando se impugnen *leyes federales, locales, reglamentos o tratados internacionales*, pues todos ellos son normas generales, a pesar de lo cual no es así, tal como se anota *ut infra*.

Conforme a la reforma, se conserva la competencia de la Corte para conocer del recurso de revisión cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del

⁷ Así, el texto anterior a la reforma decía:

“VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. *De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:...*”.

“Por su parte, la reforma modifica esta fracción para hacerla acorde a las reformas de contenido orgánico, al señalar:

“VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. *De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:...*”.

⁸ Dicho principio ha sido acogido por la Jurisprudencia 2a./J. 47/2001, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Segunda Sala, página 365; la Jurisprudencia P./J. 60/98, que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Pleno, página 374; la Tesis que aparece en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 34, Sexta Parte, página 44; la Tesis que figura en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 205-216, Séptima Parte, Sala Auxiliar, página 391; la Tesis localizada en el Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, Segunda Parte, página 23 y la Tesis consultable en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, página 54 de los rubros: “AVECINDADOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS)”; “CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO”; “INTERPRETACIÓN DE LA LEY”; “QUEJA CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA QUEJA. COMPETENCIA”; “ACTUACIONES JUDICIALES EN EL PROCESO PENAL, VALOR DE LAS, EN EL PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD” y “LEYES, APLICACIÓN DE LAS”.

artículo 103 de la propia Constitución; es decir, *por invasión de competencia de las entidades federativas por parte de las autoridades federales o de la competencia federal, por parte de las autoridades locales.*

1.- Inconstitucionalidad de la remisión de asuntos de competencia de la Corte a Tribunales Colegiados de Circuito.- Ahora bien, por virtud de Acuerdos Generales⁹, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *ha delegado su competencia constitucional* en los Tribunales Colegiados de Circuito, apoyándose en la fracción VI del artículo 11¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (que también viola las previsiones de la Carta Magna), para remitirles para su resolución, *asuntos que constitucionalmente resultan ser de su competencia.*

Así, específicamente les ha delegado la facultad de resolver asuntos en *recurso de revisión* en los que se impugne *una ley local, un reglamento federal o local* y de casos en los que habiéndose planteado la *inconstitucionalidad de leyes federales*, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y *exista jurisprudencia* del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este último supuesto, incluso delegó su competencia constitucional en los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan *tres precedentes* emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

Por otra parte, se estableció como fórmula que tratándose de los asuntos de la competencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento se ha delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que dicho Alto Tribunal “reasuma dicha competencia”, “basta que algún Ministro lo solicite al Pleno o a la Sala, según corresponda”, para que sin mayor trámite *en sesión privada* se determine lo conducente. Asimismo, si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o *por alegato de parte*, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en los Acuerdos Generales, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asuma su competencia originaria, *previa resolución colegiada*, le enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones.

Como hemos visto, lo anterior pugna de manera frontal con lo dispuesto por la fracción VIII, incisos a) y b) del artículo 107 constitucional, que disponen que *es competencia de la*

⁹ Vid. Acuerdos Generales Plenarios 3/1995, 7/1995, 8/1995, 1/1997, 2/1997, 6/1998, 5/1999, 5/1999, 6/1999, 1/2000, 2/2000, 4/2000, 6/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001, 4/2001 5/2001, 8/2003, 11/2009, 12/2009, 11/2010y 5/2013, relativos a la Determinación de los Asuntos que conservará para su Resolución y el envío de los de su Competencia Originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹⁰ “**Artículo 11.-** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

“VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;...”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocer del recurso de revisión en las siguientes hipótesis:

“a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo *normas generales* por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

“b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución”.

Ergo, es incontestable que los Acuerdos Generales que han determinado enviar a Tribunales Colegiados de Circuito los recursos *cuya competencia corresponde a la Corte conforme al texto de la Carta Magna*, lo mismo que los ordinales de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹ que hacen eco de tal decisión, violan las previsiones constitucionales citadas,

Sobre este punto, resulta además antijurídico y deja al gobernado en absoluto estado de indefensión, que sólo los tribunales; el Fiscal General de la República, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, puedan solicitar a la Corte que ejerza las facultades *que le son propias conforme a la Lex Legum*, tornando el sistema en *parcial* a favor de las autoridades mencionadas y arbitrario en detrimento de los gobernados.

No resulta justificante para la actitud tomada por la Corte, que el texto del párrafo noveno del artículo 94 de la Constitución Federal se haya reformado para establecer que el objetivo de los acuerdos generales sea el “remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, *para mayor prontitud* en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia”, pues *la prontitud* no puede estar por encima de la justicia ni de su impartición, específicamente cuando la remisión redundante en contra de tales objetivos, tal como sucede con frecuencia.

El único caso que parece tener justificación y que se halla en la reforma al artículo 94 Constitucional, estriba en que en el supuesto de que se trate de asuntos “en los que hubiera establecido jurisprudencia”, pero incluso en este caso existe la posibilidad de que el caso escape al criterio sustentado o bien se aplique una jurisprudencia que no lo rige, por lo cual resulta también un supuesto de carácter relativo, que puede operar en contra de los gobernados.

C) Jurisprudencia.- La Jurisprudencia de los Plenos de Circuito siempre ha tenido la dificultad de que puede variar de un circuito a otro, y lo mismo sucederá con los Plenos

¹¹ “**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

“VI. *Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia.* Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;...”.

Regionales. Es más, el sistema da lugar a diferenciar asuntos en cuanto a posibilidades de éxito por Región, lo que no beneficia en nada a la seguridad jurídica.

a) Denuncia de Contradicción de Tesis.- La fracción XIII, segundo párrafo del artículo 107 Constitucional establece que cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, el Fiscal General de la República (en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones), los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte, *con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.*

Luego, resulta inane que se establezca jurisprudencia por los Plenos Regionales, tal como ha sucedido con los Plenos de Circuito, puesto que en cualquier caso, las diferencias entre tesis de uno a otro se deberán resolver por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo que se sigue que carece de utilidad lo que se ha cambiado, como también resultaba intrascendente la potestad de los Plenos de Circuito.

b) Obligatoriedad de la Jurisprudencia.- El artículo 94 de la Carta Magna se reforma en su párrafo décimo para suprimir el concepto de la sustitución de la jurisprudencia, lo que carece de relevancia, pues en cuanto se interrumpe la misma, deja de tener obligatoriedad. Como una novedad que viene implementando la Corte desde hace algún tiempo, se agrega que *“Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas”.*

Como hemos visto ya en diversas tesis de la Corte desde 2020, se vienen dividiendo en tres apartados: 1.- Hechos; 2.- Criterio jurídico y 3.- Justificación. En esa tesitura, se está señalando algo que siempre se ha verificado de ese modo; es decir, cuando se invoca cualquier tesis, se hace alusión a *los argumentos jurídicos* que se expresan, para sustentar lo que se pretende demostrar, lo que se ha hecho siempre así por litigantes y juzgadores.

c) Aviso a la autoridad legislativa.- Se reforma el segundo párrafo de la fracción II del ordinal 107 Constitucional para señalar que cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

El concepto suprime la mención de que esto ocurriría cuando hubiere dos ocasiones en que se hubiere decretado dicha inconstitucionalidad, lo que carece de cualquier relevancia, porque aunque la Corte de el aviso correspondiente, jamás se ha visto reacción alguna de cualquier autoridad legislativa al respecto, con lo que resulta intrascendente.

d) Integración de la Jurisprudencia.- El tercer párrafo de la misma fracción II del artículo 107 de la *Lex Legum* genera una distinción que no existía en el texto anterior, al

dividir la fórmula de integración de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito con referencia a la fórmula aplicable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a los primeros, se sigue el concepto que siempre hemos conocido de la jurisprudencia *por reiteración*, en tanto que en cuanto hace a la Corte, se establece un sistema “*por precedentes*”, siendo que ambos supuestos aluden únicamente a la constitucionalidad de normas generales. Parecería que la idea de los “precedentes” involucra la posibilidad de escudriñar en todo el acervo jurisprudencial para determinar la inconstitucionalidad de una ley, pues como también se ha establecido que la jurisprudencia se ha de apoyar en “*las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias*” resulta perfectamente viable que se adopte una jurisprudencia respecto de cualquier ley con base en dichas razones jurídicas.

Lo anterior no es necesariamente conveniente o útil para el gobernado, pues hemos visto en el pasado que la Corte ha integrado jurisprudencia en relación a leyes *en una sola sesión*, y cuando ha sucedido así, más de una vez ha sido en detrimento de los impetrantes de amparo. Como claro ejemplo se puede advertir lo sucedido con motivo de la impugnación que se hizo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007 (para el 4 de mayo existían ya alrededor de 52,000 demandas de amparo), cuando se integraron diversas jurisprudencias *en una sola sesión* del 19 de junio de 2008 y por unanimidad de votos, siendo que *en ninguna de ellas se aborda el tema central de todos los juicios de garantías* que estribaba en la violación de la garantía de no retroactividad de la ley, a pesar de lo cual *se decretó su constitucionalidad*.

El Proyecto elaborado por el propio Poder Judicial de la Federación (entiéndase por la Corte y el Consejo de la Judicatura Federal), explicó sin embargo, que se propuso que dicho Alto Tribunal avanzase a un “sistema de precedentes” en el que las razones que justifiquen las decisiones, compartidas por una *mayoría calificada*, sean obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales *sin necesidad de que sean reiteradas*, de modo tal que *todas las sentencias de la Suprema Corte sean relevantes y los justiciables puedan exigir que sean observadas por todos los tribunales*.

La explicación para este concepto, estriba según el propio proyecto, en que “el sistema de jurisprudencia por reiteración exige que la Suprema Corte resuelva cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, *en diferentes sesiones*, por mayoría calificada”, lo que como hemos visto, no es de ese modo. Agrega que “suele suceder que, aunque exista una ‘decisión paradigmática y trascendental’ de la Suprema Corte, que incluso sea votada por unanimidad, los órganos jurisdiccionales inferiores no estén obligados a seguirla, lo que no entraña ninguna justificación objetiva, pues tal calidad de “paradigmática y trascendental” resulta carente de base alguna que la denote, salvo porque la propia Corte así la califique, lo que vuelve a evidenciar la arbitrariedad del sistema.

No obstante, el artículo Sexto Transitorio del Decreto que estudiamos, dispone que el sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, entrará en vigor *cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo General respectivo*, de conformidad con su

facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto, lo que importa que se deberá pulir la idea, aunque nada garantiza que así se haga.

D) Declaratoria General de Inconstitucionalidad.- El propio tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna conserva por otra parte, un tema que ha sido letra muerta, pues aunque la Corte ha gozado de esta atribución desde 2011, jamás la ha ejercitado. Nos referimos a la posibilidad de que luego de notificar a la autoridad legislativa sobre la declaratoria de inconstitucionalidad por jurisprudencia, transcurrido el plazo de 90 días naturales “no se supere el problema de inconstitucionalidad” (lo que parecería implicar que la autoridad arregle la norma decretada como violatoria de la Constitución para que sea acorde a la resolución del Poder Judicial de la Federación) la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

E) Cumplimiento Sustituto.- La fracción XVI, segundo párrafo del artículo 107 Constitucional se reforma para delegar la facultad que estaba reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decretar de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, a efecto de que la ejerza “el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo”. Esta noción puede involucrar no solamente que los Tribunales Colegiados de Circuito decidan el concepto, sino incluso los jueces de distrito, cuando su sentencia conceda el amparo y no sea impugnada o no se la recurra con oportunidad.

F) Controversias constitucionales.- Por decreto publicado el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el artículo 105 de la Carta Magna, cuya fracción I retomó la idea de la *controversia constitucional*, reiterando las hipótesis de procedencia de dicha vía en los casos referentes a: 1.- Un Estado y otro (inciso d) y un Estado y el Distrito Federal (inciso e, como si el Distrito Federal no fuese una entidad federativa, lo que así pensado, lo ubicaría fuera de la Federación; es decir como extranjero); 2.- Dos Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales (inciso h, que agregó el concepto “disposiciones generales”, lo que resultaba innecesario, pues tal supuesto cabe dentro del concepto “actos”, según ha señalado la doctrina y la jurisprudencia por décadas); y 3.- La Federación y un Estado o el Distrito Federal (inciso a).

Las novedades introducidas por el numeral reformado en esa época, incluyeron la posibilidad de plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestiones que antes de ellas no eran precedentes, a saber, conflictos entre: a) La Federación y un municipio (inciso b del artículo 105); b) El Distrito Federal y un municipio (inciso f); c) El Estado y uno de sus municipios (inciso i); y d) El Estado y un municipio de otro Estado (inciso j). Como se ve, en todas estas hipótesis se legitimó al municipio como parte de este tipo de controversias, posibilidad que antes no existía jurídicamente, si bien la Corte estimó en el amparo en revisión 4521/90, que el municipio, al ser un poder dentro de la Entidad Federativa, sí podía acudir a la vía de la controversia constitucional para dirimir sus *controversias con otros poderes del mismo Estado*, lo que de todas suertes resultaba parcial, pues no podía impugnar actos de la Federación.

Otra novedad del precepto reformado en 1994, se hizo consistir en los posibles conflictos entre: I.- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; o aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (inciso c); II.- Dos poderes de un mismo Estado (inciso h); y III.- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal (inciso k). Estos casos aluden a controversias entre poderes de igual jerarquía, federales o locales.

1.- Reformas.- La reforma que ahora comentamos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del Jueves 11 de marzo de 2021, implica las siguientes modificaciones:

a) Enunciación.- La fracción I del artículo 105 de la *Lex Legum* se reforma para señalar de modo explícito que las controversias constitucionales pueden referirse a la *constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones*, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

La enunciación resultaba innecesaria, pues el precepto aludía de modo genérico a las controversias constitucionales, lo que ya involucraba cualquier tipo de actos (y las normas generales lo son), así como las omisiones.

b) Ampliación expresa de la materia.- En los incisos h) al l) se opera del modo exactamente opuesto, pues se suprime el señalamiento de que la controversia verse sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

c) Efectos generales.- Las resoluciones conservan sus efectos generales en los casos de los incisos c) h) y k), agregándose el l) a esta hipótesis.

d) Materia constitucional.- El último párrafo de la fracción II que analizamos, señala que en las controversias de que se trata únicamente podrán hacerse valer violaciones a la Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo que resultaba innecesario.

e) Recurso de Apelación.- La fracción III del artículo 105 Constitucional reformado, establece la procedencia de los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que “por su interés y trascendencia así lo ameriten”, el cual se atribuye competencia a la Corte para conocer “de oficio” o “a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Apelación o del Ejecutivo Federal” (por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público).

Como se advierte, nuevamente caemos en la indefinición y por ende en la arbitrariedad, pues tal como acotamos *ut supra*, el Poder Judicial de la Federación jamás ha definido las nociones de “importancia y trascendencia”.

Conclusión.- Muchas de las reformas que se vienen implementando en el Poder Judicial de la Federación parten de la *falsa premisa* de que “se debe transformar” a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un “verdadero Tribunal Constitucional”, cuando lo es desde el siglo XIX, en función de que tal calidad se gesta con motivo de la competencia para conocer de problemas de constitucionalidad.

Como sabemos, el Juicio de Amparo se estableció en la Constitución Yucateca de 1841 Gestado por la maravillosa mente del ilustre Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá desde 1840, el cual fue adoptado por el Acta de Reformas de 1847 (artículo 25), que devolvió vigencia a la Constitución de 1824, siendo que la primera sentencia de amparo en México se dictó el 13 de agosto de 1849, concediendo la protección constitucional al quejoso, entre otras razones, por causas de competencia¹².

En esa medida, desde entonces es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un verdadero Tribunal Constitucional y no requiere transformación alguna, sino tan sólo que se acate la Carta Magna y que todos los asuntos de la competencia del más Alto Tribunal del país sean resueltos por la propia Corte y no por otros tribunales.

Mayo de 2021

¹² Vid. Arizpe Narro, Enrique, La Primera Sentencia de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, especialmente las páginas 39 a 50. Cabe apuntar que en realidad la primera sentencia de amparo se habría gestado en Yucatán, y con base en el artículo 8° de la Constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841 y Covrribias Zepeda, Gonzalo, La Primera Sentencia de Amparo en México: Un Logro Ante la Adversidad y la Omisión, México, 2010).